

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de abril de 2017, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "VILLARROEL, Micaela T. y Otros C/ FARELO, Mariela S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO (recaratulado)", Exp. N° B42C2/16, iniciado el 25/04/2016. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos D. Rinaldis; segundo votante, Dr. Jorge A. Serra, y tercer votante, Dra. Alejandra M. Paolino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:-

---I) ANTECEDENTES:

---A fs. 17/19 el Dr. Marcos Miguel en representación y como patrocinante letrado de las Sras. MICAELA TAMARA VILLARROEL, ROCIO MALEN GODOY Y Sr. ALDO ARMANDO PAZ conforme Cartas-Poder de fs. ½ y 22/23, promueve formal demanda laboral contra la Sra. MARIELA FARELO DNI 25980939, reclamándole el pago de diferencias salariales, indemnización por despido, preaviso, horas extras, vacaciones, SAC y multas varias (arts. 80 LCT y la del art.1° ley 25323) por un total de \$ 261.945.- importe que discrimina en la demanda estableciendo los siguientes parciales a favor de cada uno de los accionantes: Sr. Paz por \$ 91.985.-, Sra. Villarroel \$ 84.980.- y Sra. Godoy \$84.980.- respectivamente, con más intereses, costos y costas.-

---Manifiesta que sus mandantes comenzaron a prestar tareas para la accionada en el local de peluquería de la misma ubicado en la Av. E.Bustillo N° 12.345, local 2 de esta ciudad, el Sr. Paz en Septiembre de 2014 y las Sras Villarroel y Godoy en Noviembre del 2014, siendo los tres peluqueros, cumpliendo una carga horaria de 10/12 hs. diarias de labor y algunas veces como Nochebuena o días de promociones una mayor cantidad de horas diarias todavía. Que ninguno de los tres tenía registrada la relación laboral, que cobraban diariamente un porcentaje de lo que le cobraba la peluquería a los clientes que ellos atendían. Que a fines de febrero del 2015, más precisamente el día 26 de ese mes se presentaron en el local inspectores del Ministerio de Trabajo y los relevaron como personal dependiente no registrado, con los datos personales de los actores que debieron identificarse en la ocasión. Que dicha circunstancia alteró la relación con la demandada,

que se disgustó enormemente por quedar en evidencia su infracción, que luego se presentó con una Contadora y tuvo sucesivas reuniones con cada uno de ellos, por separado, en muy malos términos, insultándolos y gritándoles, procediendo a registrarlos como empleados dependientes de media jornada y con una categoría laboral inferior a la que ellos tenían en un intento de regularizar la situación, procediendo inmediatamente luego, a despedirlos sin causa, los primeros días de marzo de 2015, de manera arbitraria y por el solo hecho de haber brindado sus datos a los inspectores que se presentaron en el local de peluquería “B y E” (Belleza y Estética) de propiedad de la demandada.-

--- Resalta que el haber mensual que les correspondía percibir conforme a sus categorías, sería la suma de \$ 9.035.- con más el 30% por laborar más de 8 hs. diarias, determinando así la suma de \$ 10.045.- como “salario base” para los cálculos que realiza el Dr. Miguel en relación a cada uno de los accionantes en las liquidaciones obrantes a fs. 18vta./19 a cuyo detalle me remito.-

--- Ofrece prueba instrumental anexa a la demanda y glosada a fs. 3 a 16.-

--- Posteriormente atendiendo a observaciones formuladas por el Tribunal- corrige errores en la identificación inicial de los actores y otros aspectos del texto de la demanda.-

--- Corrido el pertinente traslado y notificada que fuere la demandada de la acción en su contra, se presenta a responder la demanda a fs. 115/ 119 la Sra. MARIELA FARELO, con el patrocinio letrado del Dr. Victorio Gerometta y Dra. Natalia Lafont, agregando la prueba instrumental obrante en su poder (recibos de haberes, constancias de depósitos en la cuenta de terceros del Ministerio de Trabajo de la provincia, presentación de las mismas ante dicho organismo Delegación Bariloche- , Cartas Documentos y CCT 520/07 y escala salarial de la actividad, así como citaciones por ante el CEJUME y los Certificados de Aportes y Remuneraciones de cada uno de los actores emitidos el 06.11.2015, la cual quedó agregada a fs. 39/114 de autos.-

--- Señala que reconoce la relación laboral habida entre las partes, así como las fechas de ingreso de cada uno de los accionantes, pero discrepa abiertamente con los restantes hechos afirmados en la demanda, señalando que los actores trabajaban solo media jornada, o sea no más de 5 y ½ hs. de labor por jornada con horarios rotativos que acomodaban entre los propios empleados con total libertad siempre que cumplieran aquella carga horaria . Que por la mañana ingresaban a las 9 hs. am y que “...difícilmente laboraran diariamente entre las 8hs a 20 hs, menos aún en Nochebuena,

toda vez que la demandada cierra el local a las 16 hs...”, aclarando luego que el horario de cierre del local es el de 20,30 hs.-

--- Afirma que Aldo Paz trabajaba a la mañana en la construcción, prestando tareas en la peluquería únicamente por la tarde .Sostiene que “la relación laboral se registró en la forma debida conforme la jornada efectivamente trabajada por los actores” y que consignó dicha documentación por ante la Delegación de Trabajo de esta ciudad, así como”... las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, que datan de noviembre del 2015...”, con más la Liquidación Final de cada uno de los accionantes y los depósitos de las sumas correspondientes que estos cobraron efectivamente en cada caso, señalando poco más adelante que “...a raíz de dicha inspección (del Ministerio de Trabajo) y a los fines del correcto control por esta parte del personal, se les solicitó que firmen documentación de alta temprana a fin de cumplir con los requerimientos que efectuó el Ministerio antes mencionado y presentarlos ante dicho organismo...” . Que “..ante la pérdida de confianza por esta parte respecto de los actores, ante contestaciones fuera de lugar y malos tratos a esta parte, es que los mismos fueron despedidos mediante Cartas Documentos las cuales en copias se acompañan y no en forma verbal como manifiestan...”. Agrega C.D. remitidas el 2/3/15 , 3/3/15 y 9/3/15 respectivamente a los actores. Que ante la negativa de estos a firmar los recibos de haberes que hubo preparado, debió consignarlos en la Delegación de Trabajo y depositar los fondos a favor de aquellos.-

--- Impugna la Liquidación que se practica en la demanda, reitera que en noviembre del 2015 puso a disposición de los actores las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y que ellos no las retiraron; que el monto base tomado para los cálculos es por jornada completa siendo que ellos hacían solo media jornada y que no fueron descontadas las sumas ya percibidas por los actores correspondientes a liquidación final y demás rubros conforme la documentación que acompaña.-

--- Reconoce los recibos de haberes agregados por los actores y ofrece la restante prueba que hace a su derecho. Pide el rechazo de la demanda con costas.-

---Corrido el traslado de la instrumental presentada por la demandada los actores a fs. 121/122, afirman que aquella obrante en la Delegación de Trabajo fue firmada por los actores “...bajo temor, gritos y presionados también por parte de la empleada Mirta Inostroza la cual fue denunciada...y después... trasladada a otra dependencia de la Provincia”. No obstante reconoce que los actores percibieron las sumas que la demandada consignó en la Delegación local de Trabajo; agregando que “...esta parte

reconoció expresamente dichos pagos iniciándose las presentes actuaciones a efectos de que se les abonara a los actores las diferencias que surgen de la liquidación oportunamente practicada ...”.-

---A fs. 127 se celebró la audiencia de conciliación sin lograr acuerdo alguno entre las partes, ordenándose a fs. 128 la producción de las pruebas ofrecidas.-

A fs. 133 se agrega respuesta del IERIC al oficio cursado en relación a la actividad del Sr. Aldo Paz, señalando que el mismo obra registrado como trabajador de la industria de la construcción desde el 22.01.2010 y hasta el 01.09.2014, no surgiendo a la fecha del informe “otras relaciones laborales declaradas ante este Instituto”.-

--- A fs. 135 y con fecha 20.12.16 consta el Acta de la Audiencia de Vista de Causa en la cual se recibieron las declaraciones testimoniales de Karina Poppe, Verónica del Carmen López, Viviana Villanueva del Río, Susana Soto y Juan Pablo Carte.-

---A fs. 143/6 se agrega el alegato de la demandada y a fs. 147/49 el de los actores.-

--- A fs. 151 el Dr. Gerometta renuncia al patrocinio de la accionada, quien ratifica la actuación de la Dra. Lafont.-

---A fs. 154 pasan los autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva, sorteándose el orden de votos a fs. 155.-

---II) LOS HECHOS.-

--- Conforme lo dispuesto por el art. 53 de la ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que considero probadas y aquellas que no, según las constancias y pruebas producidas en autos por las partes y que, apreciadas en conciencia, considero relevantes para la resolución del presente litigio.-

--- En tal sentido, tengo por debidamente reconocido y acreditado que:

--- II-a) La relación laboral habida entre las partes porque los tres actores trabajaron para la demandada, habiendo ingresado y siendo despedidos sin invocación de causa, respectivamente: Sr. Aldo Paz ingresó el 15.09.14 y despedido el día 28.02.15 (ver fs.13,76, 89 y 91); Sra. Rocío Malen Godoy, ingresó el 15.11.14 y fue despedida el día 03.03.15 (ver fs. 15,62,67,68, y 69) y Sr. Micaela Tamara Villarroel, ingresó el día 19.11.14 y fue despedida 03.03.15 (ver fs. 46, 48), como también fue expresamente planteado en el escrito de demanda (ver fs.17 vta. Cap.II ab initio), resulta de las constancias de los recibos de haberes glosados como anexos a la demanda y al responde demanda, donde también fue reconocida la relación laboral expresamente por la Sra. Farelo (ver fs. 115 vta. Cap.3, segundo párrafo).-

--- II-b) También las categorías laborales de los actores, expresamente reconocidas por

la demandada en los recibos de haberes que anexó al responde (Paz, peluquero; Godoy, peluquera y Villarroel, Ayudante de peluquero, ver fs. 42 a 77) y porque los actores no produjeron pruebas concretas que desvirtúen dicha conclusión. En tal sentido en la demanda sólo dicen que “laboraban como peluqueros”, pero de los testimonios rendidos en la vista de causa, a cuyos registros audiovisuales me remito, resulta que la Sra. Karina Poppe sostiene que la Sra. Villarroel “no me atendió, creo que hacía las manos”. Ahora bien, teniendo a la vista el CCT de la actividad N° 520/07 y particularmente las especificaciones a fs. 107/108 y escala salarial a fs. 110 y 111, respectivamente, resulta que tanto el porcentaje de comisión por “producción” que se adiciona a los salarios básicos es el mismo tanto para el peluquero “peinador todo servicio” cuanto para el “ayudante de peinador” y para quien sea “manicura”: 25% en todos esos supuestos. Y aún en las escalas salariales referidas anteriormente, también el sueldo básico, más la comisión para componer el “mínimo garantizado” tienen idénticos importes: \$ 7.145.- a Noviembre de 2014 y \$8.220.- a Mayo 2015, respectivamente, por jornada completa, para dichas categorías laborales, por lo cual la eventual discrepancia que pudiera haber respecto de la real tarea cumplida por la Sra. Villarroel, resulta en la práctica, irrelevante a los fines de su reclamo de autos, por las razones apuntadas, especialmente considerando que en ningún caso se pidió y menos aún fue materia de prueba alguna, la presunta “producción” realizada por los actores, que pudiera modificar la percepción de los importes mínimos garantizados por el porcentaje de comisión sobre la misma .-

--- II-c) También tengo por acreditado que los actores realizaban jornada completa de labor como lo sostienen en la demanda y no media jornada como se indica en sus recibos de haberes y como lo pretende la demandada al regularizar la relación laboral a posteriori de la inspección realizada por el Ministerio de Trabajo y lo señala al responder el reclamo de autos.- Ello así, por cuanto la prueba rendida en autos, especialmente la testimonial producida en la Vista de Causa a cuyos registros audiovisuales me remito, acredita que la peluquería de Av.Bustillo N° 12.435, local 2, funcionaba estaba abierta al público al menos desde las 9 de la mañana y hasta las 21 hs diariamente (ver dichos de Verónica López). En igual sentido y ampliando poco más el horario, los testimonios de Karina Poppe (abrían a las 8,30 hs.), de Villanueva del Río “el horario era de 9 a 22 hs. según los anuncios en Facebook” y “he ido los lunes a las 9 hs y también alguna vez a 20,30 o 21 hs ” y Sra. Soto (el horario era de 9,30 hs. hasta las 20,30 hs.). Si bien ella iba solo por la mañana y López resalta que había personal que “cambiaba de horario a las 14,30 o 15 hs” y lo mismo resultaría del testimonio del

Sr. Juan P. Carte “no siempre había el mismo personal” “en los diferentes horarios” que él pasaba, no es menos cierto que el mismo afirma que “la peluquería tenía muy buena clientela” y la propia demandada al responder la acción en su contra, sostiene que si bien hacían media jornada “...ingresando a las 9 am...” “...llegado el caso debieran trabajar el día entero...para cubrir a algún compañero...” que solicitara faltar ese día (ver fs. 115vta.), también en perfecta contradicción- dice que “...Aldo Paz trabajaba a la mañana en la construcción...por lo cual prestaba tareas únicamente por la tarde..”(fs.116).-

--- Resulta de las constancias de autos y del expreso reconocimiento de la demandada al responder la acción en su contra que, durante toda la relación laboral (al menos hasta después de la Inspección del Ministerio de Trabajo el día 25 de febrero del 2015 en que la demandada procedió a registrar a los actores), estos estuvieron sin registración alguna, es decir en forma irregular o clandestina y por ende no hay ni podría haber prueba instrumental o documental que acredite la aseveración de la demandada respecto de la media jornada a la que alude. En consecuencia no existiendo Libro de sueldos y Jornales (art. 52 LCT) llevados “en legal forma” (es decir en tiempo y modo) ni planillas horarias de ingreso y egreso del personal, la presunción legal, resultará contraria al empleador.-

--- A todo lo cual agrego que, según el informe del IERIC, tampoco está probado que el Sr. Paz hubiera desarrollado tareas en la construcción desde septiembre del 2014 en adelante, fecha en la cual precisamente- comenzó a trabajar para la aquí demandada. Más bien está demostrado todo lo contrario, o sea que laboró en la construcción hasta el 1°.09.14 según el informe del IERIC de fs. 133.-

--- II-d) De igual modo, también tengo por acreditado que existen diferencias salariales a favor de los actores, resultantes del monto que les hubiera correspondido percibir conforme sus categorías laborales como “mínimo garantizado” según la escala salarial vigente conforme CCT de la actividad, por jornada completa, y la suma efectivamente abonada mes a mes, a cada uno de ellos, según los recibos de haberes glosados en autos como anexos al responde demanda (fs.41 a 87) todos ellos suscriptos por los trabajadores, coincidentes además con los que estos hubieron presentado como anexos a la demanda (ver fs. 3 a 11).-

--- II-e) Por las mismas razones ya expuestas procederá la Liquidación Final por despido incausado de cada uno de los tres actores, calculada conforme los haberes por jornada completa, durante cada mes del período trabajado por cada uno de los

accionantes, incluyendo la indemnización por Antigüedad, el Preaviso omitido, Sueldo Anual Complementario y Vacaciones no gozadas, ambos conceptos proporcionales a la antigüedad de cada trabajador a la fecha de su despido y la integración del mes de despido para las Sras. Godoy y Villarroel, en razón que fueron dadas de baja por la empleadora el 3.3.15, más allá que fueron notificadas formalmente de sus despidos el 9.3.15 (ver fs.48 y 62). Este concepto no procede respecto de Paz, por cuanto el mismo se notificó por escrito de su despido el mismo 28.02.15 (fs.89) sin perjuicio que la notificación postal fue cursada recién el 2.3.15 (f.91) .-

--- Al practicar la liquidación correspondiente los accionantes deberán deducir los importes efectivamente percibidos, que fueron depositados por la demandada ante la Delegación local del Ministerio de Trabajo, en la fecha en la que fueron cobrados, y proseguir el cálculo de los intereses sobre el remanente impago del capital adeudado. Ello así por cuanto si bien a fs. 122 reconocen haber percibido las sumas consignadas, las mismas no fueron deducidas del reclamo liquidado en el escrito de demanda.-

--- II-f) De conformidad con los hechos que tengo por acreditados precedentemente, también procederá la multa del art.1º de la ley 25323 por incorrecta e insuficiente registración de la relación laboral (fue registrada tardíamente y sólo como de media jornada cuando correspondía jornada completa).-

--- II-g) En cambio tengo como hechos no acreditados por los actores el que hubieran trabajado las horas extras que reclaman en la demanda (50 hs. mensuales cada uno de los tres accionantes), no habiendo producido pruebas en tal sentido que me permitan tenerlas por demostradas en autos. Ello así porque en ningún caso se demostró que las hubieran trabajado en exceso de las 48 hs. semanales previstas en el CCT N° 520/07 de la actividad.-

--- Sabido es que las horas extras deben ser acabadamente demostradas, no siendo suficiente para tenerlas por probadas, las escasas referencias de algunos de los testimonios rendidos en autos, referidos al presunto horario de salida de los trabajadores, más bien inferido, por verlos en la parada del ómnibus esperando ese transporte urbano, pero sin que nadie aseverara la hora de entrada al trabajo y tampoco la hora de salida del mismo. Más bien por el contrario, el testimonio de la Sra. López, que tenía el kiosco en el local pegado a la peluquería, asegura que la misma cerraba habitualmente a las 20,30 hs y excepcionalmente a las 21 hs, al punto que ella sentía cuando colocaban la alarma al cerrar sus puertas hasta el día siguiente.-

--- Ello conforme lo ya expuesto por este Tribunal al sostener que: "Ello así toda vez

que ninguna prueba contundente o de entidad suficiente ha podido acompañar el accionante a los fines de acreditar el cumplimiento efectivo del horario extraordinario y superior a lo previsto por la normativa aplicable, Ley 11544.-\n---También en este sentido se ha dicho: "La prueba de las horas extraordinarias, respecto tanto al número como al lapso y frecuencia, está a cargo del trabajador; en virtud del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quién lo invoca y no a quién lo niega (art. 377 CPCC). JULIO A. GRISOLÍA, Derecho Laboral. pag.506. Ed. 2013.-\n---Por su parte la jurisprudencia señala: "Las reclamaciones por horas extras han de ser juzgadas con estrictez, exigiéndose la prueba efectiva y convincente de su realización (cfr. Vazquez Vialard y otros, en "Tratado de derecho del trabajo", Bs. As., 1983, T. 4, P. 81) Y no corresponde como principio, la aplicación de la presunción que prevé la LCT 55, ya que el horario de tarea no es un requisito que deba constar en el libro especial de la LCT 52 (cfr. Cntrab Sala IV, 3.4.97, "Ortiz c/ Hogares Stella Maris SRL, J.A 1998- iii-121; ID. Sala VII, 28.11.95, "Gondora c/ Kim Kyu Cha", dt 1996- a-1223; id. Scba, 20.8.91, "Aguilar c/ Matadero y Frigorífico Regional Azul"). (En igual sentido: sala d, 30.6.08, "Club Comunicaciones s/ Fideicomiso s/ Inc. de verif. De crédito prom. Por Elvecia Casal"). Autos: CLUB DEPORTIVO ESPAÑOL S/ QUIEBRA S/ INC. DE REV. POR BUZNEGO MÓNICA ISABEL Y OTROS- Ref. Norm.: L. 20744: 55. L. 20744: 52. - Sala: C. - Mag.: MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - DI TELLA. - Fecha: 14/11/2003.-\n---También se dijo: "Las reclamaciones por horas extras exigen una prueba efectiva y convincente de su prestación (cfr. Vazquez vialard y otros, en "tratado de derecho del trabajo", Bs. As., 1983, T. 4, P. 81) Y no corresponde como principio, la aplicación de la presunción que prevé la lct: 55, ya que el horario de tarea no es un requisito que deba constar en el libro especial del art. 52."Autos: TALLERES GRÁFICOS ROBERTO FERRERI SA S/ CONC. PREV. S/ INC. DE VERIFICACION PROMOVIDO POR FERRERI HECTOR. - Ref. Norm.: L. 20744: 55. L. 20744: 52. - Nro Sent.: 35470/04. - Sala: B. - Mag.: BUTTY - DIAZ CORDERO - PIAGGI. - Fecha: 21/12/2004."-\n---"La prueba de las horas extras y su falta de pago quedan a cargo del peticionante, debiendo ser la misma terminante y aservativa, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo". Autos: Orellana Epifanía c/ Coyan Juan y otro s/ Despido". Magistrados: Arcal. Pigretti Sala: Sala VIII - Fecha: 25/11/1994 - Nro. Exp.: 21429/94. Nro. Sent.: s.d. 21429" (del voto de la Dra. Alejandra M. Paolino en autos: "CHANCHARUSSO, Miguel A. C/ BARRIOS, Ariel I.

S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" -Expte. N° B74C2/16) .-Dicho criterio ya hubo sido sustentado por este Tribunal conforme lo sostenido sobre el particular por mi distinguido colega Dr. Jorge Serra en autos caratulados: "Novicoff Mirko C/ Dedos S.R.L." (Expte Nro 26215/15) fundamentos a los cuales en honor a la brevedad me remito.- II-h) Y tampoco procederá la multa del art. 80 LCT solicitada en la demanda, respecto de ninguno de los actores, por cuanto no está acreditado en autos que los mismos hubieran intimado oportuna y fehacientemente la entrega de los Certificados de Aportes y Remuneraciones, tal como lo exige dicha norma, habiéndolos emitido la empleadora magüer que incompletos- el 06.11.15 (ver fs. 52, 66 y 81 respectivamente), antes que se produjera la audiencia de conciliación convocada en el CEJUME (fs.39, 53 y 70) y mucho antes de promoverse esta demanda el 22.04.16, según cargo de fs. 19vta..-

--- II-i) No obstante, la demandada deberá emitir nuevas Certificaciones por cada uno de los actores considerando sus haberes y aportes por remuneración por jornada completa, dentro del plazo que se le otorga por la presente sentencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de soportar la multa del art.80 LCT y los astreintes que pudiera establecer el Tribunal para asegurar su cumplimiento.-

--- II-j) Todas las sumas adeudadas, llevarán los intereses desde que fueron debidas y hasta el día del efectivo pago, conforme las tasas que usualmente utiliza esta Cámara en sus fallos, a saber: 1) hasta el 31.12.14, la tasa será del 24% anual; 2) desde el 1°.01.15 y hasta el 31.08.16, la tasa será del 36% anual, conforme lo dispuesto por la Resolución N°2/14 de esta Cámara publicada en la tablilla del Tribunal, a cuyos fundamentos y razones me remito y 3) desde el 1°.09.16 en adelante, se aplicará la tasa del Banco de la Nación Argentina para "para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales" la cual resulta de consideración obligatoria para los tribunales y jueces de la provincia (art. 43 L.O.).-

--- En relación al tema de intereses que nos ocupa, cabe señalar que este Tribunal, conforme voto rector del Dr. Jorge Serra en autos caratulados: "Aguila C/ Ñanco..." sostuvo la aplicación de dicha tasa," más allá del criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Jerez, Fabiana c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ accidente de trabajo s/ inaplicabilidad de la ley" (expte. nro. 26.536/13 STJ, Sentencia del 23/11/15)", fundado " en la necesidad de facilitar la comprensión de los cálculos liquidatorios para las partes no letradas y la ausencia de una diferencia sustancial entre ambas tasas..."-.

--- Ahora bien, recientemente el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido al respecto, modificando la Doctrina establecida en autos "JEREZ..." lo que motivara también un cambio de jurisprudencia en esta Cámara Segunda del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 43 Ley Orgánica N° 2430, que establece la consideración obligatoria de aquellas decisiones del STJ RN. -

---Conforme ello, se ha expedido el Dr. Serra en autos caratulados:" Novicoff Mirko C/ Dedos S.R.L. S/ SUMARIO" Expte Nro 26215/15, Sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2016 (cuyos fundamentos fueron compartidos por el Tribunal) al decir: "...Pero considerando lo resuelto recientemente en autos caratulados: "Guichaqueo Eduardo Ariel C/ Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) S/ Accidente de Trabajo S/ Inaplicabilidad de Ley" Expte Nro 27.980/15 STJ, en cuanto a que "En consecuencia, propiciamos al acuerdo establecer como nueva doctrina legal, con los alcances previstos en el art. 43 de la Ley 2430 que, a partir del 01-09-2016, las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales sean ajustadas de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales...", se generaría una sustancial diferencia con la tasa aplicada hasta la fecha por esta Cámara (cf. pag. web del BNA asciende a la fecha al 47%)..."-.

---En consecuencia, conforme la nueva jurisprudencia sentada y precedentemente citada, corresponde en autos aplicar a partir del 01/09/16 y hasta el efectivo pago del crédito reclamado, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina "para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales"" -

--- II-k) En cuanto a las costas propongo que sean soportadas en su totalidad por la demandada conforme lo establecido por el art. 68 CPCC y por cuanto resulta ser la parte objetivamente derrotada en autos, sin perjuicio de los conceptos que postulo no hacer lugar de las pretensiones de los actores.-

---III) EL DECISORIO.-

---Atento los hechos que tengo por reconocidos y aquellos que no, detallados en el capítulo anterior y las normas de la Ley de Contrato de Trabajo que son de interés público en protección de los derechos asegurados por la misma a los trabajadores- y que por tal motivo, deben ser aplicadas por el Tribunal de pleno derecho aún cuando no hubieren sido específicamente solicitadas en el escrito de demanda (por ej. indemnización por antigüedad e integración mes de despido), conforme arts. 156, 232, 233 y 245 de la L.C.T. propongo resolver estas actuaciones del siguiente modo:

--- 1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA condenando a la Sra. MARIELA FARELO, al pago de las diferencias salariales, Liquidación Final por despido incausado de cada uno de los tres actores, calculada conforme los haberes por jornada completa, durante cada mes del período trabajado por cada uno de los accionantes, incluyendo la indemnización por Antigüedad, el Preaviso omitido, Sueldo Anual Complementario y Vacaciones no gozadas, ambos conceptos proporcionales a la antigüedad de cada trabajador a la fecha de su despido y la integración del mes de despido para las Sras. Godoy y Villarroel, no así para el Sr. Paz por cuanto el mismo se notificó por escrito de su despido el 28.02.15, debiendo deducir los importes percibidos a cuenta, que consignó la demandada por ante la Delegación local del Ministerio de Trabajo de la Provincia, en la fecha en la que fueron cobrados dichos importes por cada uno de los actores, con más la multa del art. 1° de la ley 25323 por deficiente registración de las relaciones laborales, con más los intereses, desde que cada suma fue debida a cada uno de los accionantes y hasta su efectivo o pago, todo ello de conformidad con lo expuesto y detallado en el Capítulo II precedente. Según conforme la liquidación que deberán practicar los actores, detallando los importes correspondientes a cada uno, dentro del quinto día de notificados de la presente y que deberá abonarles la demandada, dentro del quinto día de haber sido notificada de la aprobación de la liquidación respectiva, siempre que este firme esta sentencia.-

--- 2.- NO HACER LUGAR a los conceptos incluidos en la demanda, detallados más arriba, en los apartados II-g y II-h por considerarlos infundados e improcedentes.-

--- 3.- ORDENAR que la demandada regularice la relación laboral de cada uno de los actores, considerando su antigüedad, categoría y trabajo de jornada completa conforme queda establecido por la presente, emitiendo los correspondientes Certificados de Aportes y Remuneraciones, en legal forma, poniéndolos a disposición de los mismos, en estas actuaciones, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada de la presente, bajo apercibimiento en caso contrario, de soportar la multa del art.80 LCT , con más la multa diaria astreintes- que estableciere el Tribunal en caso que así lo considere para asegurar el cumplimiento.-

--- 4.- IMPONER LAS COSTAS a cargo de la demandada, por no hallar motivos para apartarme del principio general establecido en el art. 68 CPCC y por resultar dicha parte objetivamente derrotada en autos.-

--- 5.- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. Marcos Luis Miguel, letrado de la parte actora, en el equivalente al 14% con más el 40% (por su labor procuratoria)

del monto que resulte de la liquidación definitiva. En el caso de los Dres. Natalia Lafont y Victorio Gerometta, letrados de la demandada, fíjense los honorarios en el equivalente al 13% de la misma base, todo ello conforme arts. 7, 8, 9, 10, 40 y ccs. L.A.). Asimismo en caso de corresponder, la condenada en costas deberá asumir el IVA correspondiente a los letrados intervinientes. .-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- Compartiendo íntegramente los fundamentos expuestos por mi distinguido colega, adhiero al voto del Dr. Carlos D. Rinaldis.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- Por compartir los considerandos desarrollados por mi colega votante en primer término, adhiero al voto del Dr. Carlos D. Rinaldis.-

---Mi voto.-

--- III) Por todo lo precedentemente expuesto, la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA condenando a la Sra. MARIELA FARELO, a abonar la suma que se determine conforme liquidación por los rubros e importes demandados, detallados en los Considerandos precedentes, que deberá realizar la actora a los cinco (5) días de notificada la presente, en concepto de diferencia de haberes adeudados, Liquidación Final, SAC y Vacaciones proporcionales, correspondientes a cada uno de los actores, previa deducción de los importes cobrados a cuenta por los mismo y multa del art. 1º de la ley 25.323, con más los intereses devengados detallados más arriba en el punto II-J), sumas que deberán ser abonadas dentro del término de cinco (5) días de notificada la demandada de la aprobación de la liquidación mencionada.-

--- II) INTIMAR a la demandada Sra. MARIELA FARELO, a fin que entregue a los actores Sras. MICAELA TAMARA VILLARROEL, ROCIO MALEN GODOY Y Sr. ALDO ARMANDO PAZ, en el plazo de treinta (30) días de notificado este pronunciamiento, la Certificación de Servicios, Aportes y Remuneraciones y Certificado de Trabajo correspondiente a cada uno, conforme lo determinado en la presente sentencia, con acreditación del pago de los aportes y contribuciones pertinentes, bajo apercibimiento de imponerle la multa del art.80 LCT y astreintes - multa diaria- en favor de los actores, por cada día de demora en cumplir lo ordenado,

una vez vencido el plazo otorgado a ese fin, si fuere procedente para asegurar su cumplimiento.-

--- III) IMPONER LAS COSTAS íntegramente a la accionada vencida (art. 68 y ccs. CPCC).-

--- IV) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. Marcos Luis Miguel, letrado de la parte actora, en el equivalente al 14% con más el 40% (por su labor procuratoria) del monto que resulte de la liquidación definitiva. En el caso de los Dres. Natalia Lafont y Victorio Gerometta, letrados de la demandada, fíjense los honorarios en el equivalente al 13% de la misma base, todo ello conforme arts. 7, 8, 9, 10, 40 y ccs. L.A.). Asimismo en caso de corresponder, la condenada en costas deberá asumir el IVA correspondiente a los letrados intervinientes. Dichas sumas deberán ser abonadas a los cinco (5) días de aprobada la liquidación a realizarse en autos.-

--- V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente, archívese.-

jadm

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara